

RADICADO: 76-520-40-03-001-2017-00384-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTES: LINDA VIVIANA CERON ANDRADE
OTRA
ASIGNATARIA: CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN
DIANA MARCELA CERON JORDAN
CAUSANTE: GUILLERMO DE JESUS CERON ZAPATA
PROVIDENCIA: Sentencia de aprobación – única instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE**

Palmira Valle, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 049

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a dictar la sentencia de única instancia dentro del presente trámite de Sucesión Intestada del causante **GUILLERMO DE JESUS CERON ZAPATA**, quien en vida se identificada con C.C. N° 16.262.418, propuesto a través de apoderado judicial por la señora **LINDA VIVIANA CERON ANDRADE**, en calidad de hija del de cujus.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada, mediante auto interlocutorio No. 0226 de fecha veintiseis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante GUILLERMO DE JESUS CERON, cuya herencia subyace por ministerio de la ley a partir de su fallecimiento, ocurrido el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en este municipio de Palmira (Valle), siendo este mismo, su último lugar de domicilio, requiriéndose a su vez a las señoras SANDRA MARIA JORFAN CARMONA, CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN y DIANA MARCELA CERON JORDAN, a efectos de que declararan si aceptaban o repudiaban la herencia, teniendo la misma la primera de ellas la calidad de conyuge sobreviviente y las ultimas de hijas del causante.

Seguidamente, mediante Auto interlocutorio N° 0814 del veintitres (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), se tuvo por repudiada la herencia del causante GUILLERMO DE JESUS CERON ZAPATA por parte de las señoras CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN y DIANA MARCELA CERON JORDAN a quienes se les habia requerido para que declararan si aceptaban o repudiaban la herencia deferida, como tambien se requirio al mandatario a efectos de que acreditara en debida forma el fenecimiento de la señora SANDRA MARIA JORDAN CARMONA.

RADICADO: 76-520-40-03-001-2017-00384-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTES: LINDA VIVIANA CERON ANDRADE
OTRA
ASIGNATARIA: CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN
DIANA MARCELA CERON JORDAN
CAUSANTE: GUILLERMO DE JESUS CERON ZAPATA
PROVIDENCIA: Sentencia de aprobación – única instancia

Como quiera que el fallecimiento de la señora SANDRA MARIA JORDAN CARMONA quien se acredito como conyuge del causante fue debidamente informado y comprobado, se procedio a requerir a las señoras CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN y DIANA MARCELA CERON JORDAN en calidad de herederas de la fallecida JORDAN CARMONA a efectos de que manifestaran en nombre de la fallecida si optaban por porcion conyugal o ganaciales dentro del presente asunto, como tambien se ordeno emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal constituida entre el causante GUILLERMO DE JESUS CERON ZAPATA y la tambien fallecida SANDRA MARIA JORDAN CARMONA, a fin de que hicieran valer sus creditos en caso de existir.

Con posterioridad a ello, se le reconoció el derecho a intervenir en el presente asunto, a las señoras DIANA MARCELA CERON JORDAN y CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN como herederas de la fallecida SANDRA MARIA JORDAN CARMONA y efectuado en legal forma el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto como tambien los acreedores de la sociedad conyugal, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso; mediante auto sustanciacion N° 116 de fecha cuatro (4) de febrero del referido año, se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la cuota parte del bien inmueble que hace parte de la presente sucesión.

Dando cumplimiento a lo anterior, el Despacho procedió a aprobar y a declarar en firme los inventarios y avalúos presentados al no haber sido objetados, ni haberse allegado solicitud de aclaración y/o complementación, decretándose a su vez la partición de la herencia, conforme a los lineamientos del Artículo 507 del C.G.P; realizandosele el envio del expediente digital al apoderado judicial de la parte solicitante y la requerida, por haber manifestado que era de su interés presentar el trabajo de adjudicación; encontrándose posteriormente surtido en debida forma, el trámite dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Seguidamente, una vez presentado en debida forma el trabajo de partición por el mandatario judicial de la parte actora, se procedió a correrle el respectivo traslado, mediante auto de sustanciación N° 666 de fecha once (11) de junio del presente año, por el término de CINCO (05) DÍAS; lo anterior, a la luz del artículo 509 numeral 1° del C.G.P.

Encontrandose conforme a derecho el trabajo presentado, se procede a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

RADICADO: 76-520-40-03-001-2017-00384-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTES: LINDA VIVIANA CERON ANDRADE
OTRA
ASIGNATARIA: CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN
DIANA MARCELA CERON JORDAN
CAUSANTE: GUILLERMO DE JESUS CERON ZAPATA
PROVIDENCIA: Sentencia de aprobación – única instancia

La sucesión según nuestra doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en el artículo 673; modo que se encuentra regulado en el libro tercero del mismo estatuto. Al tenor de lo establecido en dicha normatividad, se enuncia que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha realizado el legislador en los artículo 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora, en el caso objeto de pronunciamiento, se ha rituado el proceso de sucesión, tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Anótese además, que los interesados apoyaron su demanda en sus calidades de hijos del causante, lo cual fue acreditado con pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso, sin que las mismas fueran discutidas en el sub-judice.

De otro lado, se tiene que la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes ó hijuelas) que recibe cada heredero; es decir, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual; siendo esta hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio y con la cual termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, al revisar la adjudicación; encuentra el juzgado que el profesional del derecho tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y 1045 del Código Civil; siendo atendidas a su vez las especificaciones que constaron en la diligencia de inventarios y avalúos.

En virtud a lo anterior, procede la adjudicación del activo en cabeza de las señoras LINDA VIVIANA CERON ANDRADE, CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN y DIANA MARCELA CERON JORDAN; sobre el 33.33 % del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 378-204336 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad, lo cual corresponde a la propiedad del causante, correspondiéndole a la señora DIANA MARCELA CERON JORDAN el 25%, a la señora CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN el 25% y a la señora LINDA VIVIANA CERON ANDRADE el 50%;

RADICADO: 76-520-40-03-001-2017-00384-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTES: LINDA VIVIANA CERON ANDRADE
OTRA
ASIGNATARIA: CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN
DIANA MARCELA CERON JORDAN
CAUSANTE: GUILLERMO DE JESUS CERON ZAPATA
PROVIDENCIA: Sentencia de aprobación – única instancia

debiendose tener en cuenta a su vez el pasivo por pago de impuesto predial que se encuentra en \$3.815.298,098; suma que atendiendo el porcentaje de titularidad de derechos reales del causante, le corresponde asumir a sus herederos, la cual se divide en sumas iguales para cada uno.

Por último, es menester indicar que si bien fue allegada la comunicación del Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, respecto de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 378-204336 objeto de la sucesión; corresponde a la par con la presente providencia, ordenar el levantamiento de la misma; teniendo en cuenta la agotación del trámite dispuesto por el legislador en el presente asunto.

IV. DECISIÓN

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir, y estando dentro del término hábil, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todos sus partes el trabajo de partición y adjudicación, respecto del 33.33 % bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 378-204336 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

SEGUNDO: REGÍSTRESE el trabajo de partición y adjudicación glosado en el expediente digital, de la cuota parte del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia, en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad de Palmira – Valle del Cauca; para lo cual se expedirán las copias respectivas a costa del interesado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378 - 204336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del causante el 33.33 % del señor GUILLERMO DE JESUS CERON ZAPATA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.262.418. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

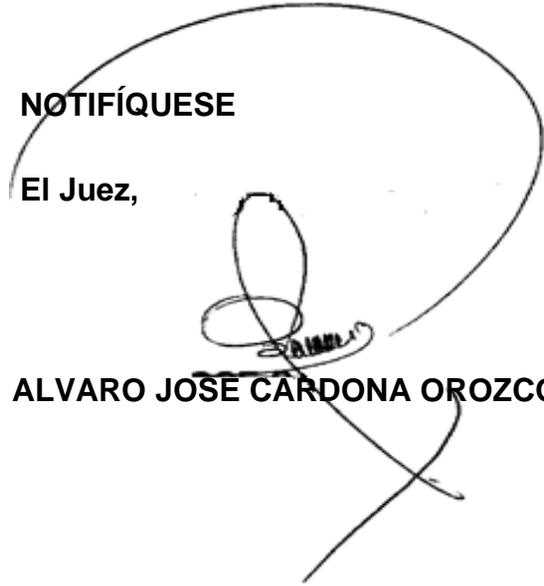
CUARTO: Una vez efectuado el registro ordenado en el anterior numeral, entréguese el expediente para su protocolización en una de las Notarías de esta municipalidad.

RADICADO: 76-520-40-03-001-2017-00384-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: LINDA VIVIANA CERON ANDRADE
OTRA
ASIGNATARIA: CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN
DIANA MARCELA CERON JORDAN
CAUSANTE: GUILLERMO DE JESUS CERON ZAPATA
PROVIDENCIA: Sentencia de aprobación – única instancia

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO JOSÉ CÁRDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario